

24 OCT. 2012

176

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa

LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones estatutarias y legales

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 19 de julio de 2012, la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el registro No. **01651919** del libro 09 del Registro Mercantil, de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP, inscribió el acta No. 01-2012 de la junta directiva de dicha sociedad, celebrada el 28 de mayo de 2012, mediante la cual nombró gerente.

SEGUNDO: Que el 11 de septiembre de 2012, el señor LAURENTINO RODRIGUEZ ARIAS, obrando en su calidad de gerente de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP, solicitó "...la cancelación del registro del acta de Junta Directiva 01-2012 de la sociedad Gas Sumapaz S.A. ESP,....".

TERCERO: Del resumen de la solicitud de revocatoria.- El peticionario de la revocatoria del registro señalado en su escrito indica lo siguiente:

1. Que esta Cámara de Comercio mediante devolución del 19 de abril de 2012 le informó que la asamblea general no era el órgano social competente para la elección de gerente y subgerente, razón por la cual convocó de acuerdo con los estatutos a una reunión de junta directiva para el 29 de abril de 2012;
2. Que en dicha reunión no estuvieron presentes los señores Gustavo Manrique García como miembro suplente y Fernando Pinilla Rojas como miembro principal, ni David Fernando Pinilla Rodríguez como miembro suplente, y que estuvieron presentes los miembros principales Araminta Arias de Rodríguez y Jorge Andrés Rodríguez Castro y como miembro suplente Jonathan Rodríguez;
3. Que en la mencionada reunión la junta estando en el punto de la elección del gerente fue sabotada por la socia Consuelo Rodríguez Arias, quien a pesar de no poder estar presente se encontraba en la reunión, quien adujo que la socia Araminta Arias de Rodríguez era una persona interdicta, acto que motivó la suspensión de la reunión;
4. Que se solicitó practicar a la socia Araminta Arias de Rodríguez las diligencias con el fin de corroborar su presunta interdicción dando cumplimiento a los procedimientos de ley y para que lo determine un juez de la República;
5. Que mediante comunicación del 23 de mayo de 2012 suscrita por los señores Gustavo Manrique y Fernando Pinilla se convocó a reunión extraordinaria de junta directiva para el 28 de mayo de 2012;
6. Que como consta en el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad el señor Gustavo Manrique es primer renglón suplente de la junta directiva y el señor Fernando Pinilla Rojas es segundo renglón principal;

GAS SUMAPAZ SA ESP

7. Que el artículo 44 de los estatutos de la compañía dispone respecto de las reuniones de junta directiva que *".....se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando la convoquen a ella misma, el Representante legal, el Revisor Fiscal o dos de sus miembros que actúen como principales. De sus deliberaciones se dejará constancia en los libros de actas en que asentarán estas, tal libro de actas se registrará en la Cámara de Comercio del domicilio social y las actas serán firmadas por el presidente y secretario de la Junta."*;
8. Que la convocatoria a la junta directiva no fue enviada formalmente a la totalidad de sus miembros, pues de ello no existe constancia de envío, ni de recibo de la convocatoria, y que por dicha razón el acta será impugnada ante los jueces;
9. Que uno de los dos convocantes a la reunión extraordinaria de junta directiva no es miembro principal de dicho órgano colegiado, por lo que no tiene facultad expresa para convocarla, además, que en los documentos aportados hay un poder otorgado por la miembro principal, Araminta Rodríguez a Gustavo Manrique el 22 de mayo de 2012 para actuar en las reuniones más no para convocarlas, y señala la parte textual del poder citado;
10. Que por lo dicho la convocatoria realizada no cumple con los requisitos ni las formalidades estatutarias y no puede producir efectos legales;
11. Que en el acta de la reunión de junta directiva aparecen como asistentes el señor Gustavo Manrique como miembro suplente, el señor Fernando Pinilla Rojas como miembro principal, el señor Jonathan Rodríguez Castro como miembro suplente, el señor Laurentino Rodríguez Arias como gerente y la señora Carina Cruz como contadora de la empresa;
12. Que en el acta se registra como si el peticionario y el miembro suplente señor Jonathan Rodríguez Castro hubiesen estado presentes desde el inicio de la reunión, hecho que no es cierto, pues llegaron cuando se estaba tratando el tema del nombramiento del gerente a lo cual intervino, tal y como consta en el texto del acta;
13. Que en la reunión de la junta directiva realizada el 28 de mayo de 2012 se realizó el nombramiento del gerente y del subgerente, para lo cual cita el respectivo texto del acta y que contrario a lo que aparece en dicho texto, la designación como gerente inexplicablemente no fue para él, teniendo el voto de la señora Araminta Rodríguez Arias;
14. Que el artículo 45 de los estatutos dispone que *"[l]a Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia de la mitad mas uno de sus miembros"*, y que como se consignó claramente en el acta el miembro principal Fernando Pinilla postuló para la gerencia y subgerencia a Nohora Rodríguez y Laurentino Rodríguez, respectivamente, pero no emitió voto alguno;
15. Que solicita a esta Cámara de Comercio que se aclare cuál de las dos actas que se presentaron como acta No. 001-2012 fue tomada en cuenta, ya que en los archivos de esta entidad reposan 2 copias con diferentes textos, lo cual corrobora que se pretendió vulnerar el derecho al voto de la socia Araminta Arias Rodríguez;



Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEORITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

GAS SUMAPAZ SA ESP

16. Que el peticionario de la revocatoria es accionista de la sociedad Gas Sumapaz S.A. ESP y que actuó como su representante legal hasta el 28 de agosto y que al conocer dichas irregularidades, es evidente que el nombramiento se hizo sin los votos necesarios, tomándose la Gerencia por las vías de hecho, lo que no es conveniente para la compañía ni para los miembros de la junta directiva, más las irregularidades de la convocatoria;
17. Que la junta directiva no fue convocada legalmente, debido a que la convocatoria no fue enviada a los miembros y adicionalmente no fue suscrita por 2 miembros principales lo que constituye violación a los estatutos;
18. Que existe una incongruencia en cuanto a los resultados de la votación en la elección del gerente pues como quedó en el texto del acta, la señora Araminta Arias de Rodríguez por escrito y telefónicamente emitió su voto a favor del peticionario y como subgerente a la señora Nohora Rodríguez Arias, por lo que el resultado de la votación no es el que aparece en el acta, pues fue el peticionario el que recibió el voto del 66% de los miembros de la junta directiva;
19. Que no entiendo como un presidente y secretario de una junta presentan para inscripción un acta que no refleja la realidad de lo ocurrido en la reunión;
20. Por último solicita que se revoque la inscripción de este nombramiento realizado en una junta directiva que no se convocó de acuerdo a la ley y a los estatutos y que abiertamente desconoció el voto emitido por un miembro principal.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá inició el trámite de revocatoria directa previsto por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envió una comunicación a la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP., y a la señora NOHORA RODRIGUEZ ARIAS, fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa, e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que el 4 de octubre de 2012, se presentó escrito extemporáneo bajo el radicado No. 4-0000000002, suscrito por la señora NOHORA RODRIGUEZ ARIAS, manifestando su condición de gerente de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP., razón por la cual no se tendrá en cuenta para resolver el presente trámite de revocatoria.

Parágrafo: Adicionalmente, se deja constancia que en el presente caso no hubo consentimiento de ningún titular para revocar el registro No. 01651919 del libro 09 del Registro Mercantil, de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP.

SEXTO: Que ésta Cámara procede a resolver la revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

6.1. Del control de legalidad de las Cámaras de Comercio.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDEritos
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERIN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 718-93, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 300-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

GAS SUMAPAZ SA ESP

en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

Por tanto, la competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio¹.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 15 de 2001 estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."* (Subrayado por fuera del texto original)

En materia de nombramientos, el artículo 163 del Código de Comercio dispone:

"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación".

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato."

"La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación".

Conforme a las anteriores disposiciones las cámaras de comercio, ejercen un control sobre los documentos contentivos de las decisiones de los nombramientos que recae específicamente sobre aspectos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado únicamente en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y de la presunción de autenticidad de las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades.

6.2. De la buena fe y autenticidad de las actas de los órganos de administración.-

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

¹ Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

GAS SUMAPAZ SA ESP

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: "(...) *el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignent*".²

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

No debe olvidarse que en todas sus actuaciones, las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia....." (El subrayado es fuera de texto).

Del anterior artículo queda claro que en las actas de los órganos societarios que deben registrarse en las cámaras de comercio, se debe asumir con certeza que quien dice haber elaborado o suscrito el respectivo documento lo es, hasta tanto no se demuestre lo contrario. Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica³, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción.

SEPTIMO: Análisis del caso concreto.-

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa del registro No. **01651919** del libro IX del Registro Mercantil de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP., realizaremos la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del acto contentivo del nombramiento del administrador para determinar si esta entidad registral dio cumplimiento a sus funciones o por el contrario desatendió alguna norma legal o estatutaria que debía verificar:

7.1. Convocatoria.-

² Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

³ De conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso es auténtico un documento... "cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento"

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEORITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 85 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

GAS SUMAPAZ SA ESP

En el artículo 44 de los estatutos de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP., se estipula lo siguiente:

"ARTICULO 44: REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando la convoquen a ella misma, el Representante Legal, el Revisor Fiscal o dos de sus miembros que actúen como principales.....". (Subrayado por fuera del texto)

En el texto del acta No. 01-2012 se indica:

"Siendo las 10:20 A:M del 28 de Mayo de 2012 en la transversal 4° No. 10-79 en la zona Industrial de Cazuca en Soacha – Cundinamarca se reunió la Junta Directiva de Gas Sumapaz S.A. E.S.P, por previa convocatoria hecha por los miembros de la Junta Directiva, Señor Gustavo Manrique y el Señor Fernando Pinilla, a cada miembro de la Junta Directiva, con el fin..." (Subrayado por fuera del texto original)

Dentro del texto del acta que nos ocupa, se hace referencia a que la convocatoria la realizaron los miembros de junta directiva, Señores Gustavo Manrique y Fernando Pinilla.

Frente a lo anterior, el peticionario indica que el Señor Gustavo Manrique no es miembro principal de junta directiva, por lo que no tiene poder para convocarla por no tener facultad expresa, pues en los documentos aportados el poder otorgado es para actuar en las reuniones y no para convocarlas.

Es claro que dentro de los estatutos de la referida sociedad se regula sobre quien está facultado para realizar la convocatoria a las reuniones de junta directiva, de lo cual se encarga entre otros órganos a dos de los miembros que actúen como principales. Esta Cámara de Comercio al verificar los cargos de los miembros de junta directiva constata que el señor Gustavo Manrique aparece registrado como miembro suplente de la junta directiva. De esta forma se evidencia que no estaba facultado estatutariamente para realizar la convocatoria a la luz de lo estipulado en los estatutos.

El peticionario de la revocatoria del registro hace referencia a que la convocatoria no fue enviada formalmente a la totalidad de sus miembros, sobre el particular es conveniente advertir que según el texto del acta, se indica que la convocatoria fue hecha por los señalados miembros a cada miembro de la junta directiva, en este sentido, esta Cámara de Comercio debe atenerse a lo manifestado en el acta, lo cual es prueba suficiente del hecho relatado y no le es dable cuestionarlo, atendiendo el principio de buena fe y carácter probatorio de las actas.

Es cierto que hubo un incumplimiento en el requisito estatutario de la convocatoria, por cuanto convocó un miembro suplente de la junta directiva, el cual estatutariamente no tiene facultades para el efecto. No obstante, se debe entrar a verificar quienes asistieron a la reunión y en qué calidad lo realizaron, para efectos de determinar si se subsanó el requisito de la convocatoria por ser una reunión universal.

7.2. Quórum.-

El artículo 45° de los estatutos sociales de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP., estipula:

"ARTICULO 45: DECISIONES.- La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia de la mitad mas uno de los miembros." (Subrayado por fuera del texto original)

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMADO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 20D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHIA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

A su vez los artículos 40 y 43 de los referidos estatutos, señalan:

"ARTICULO 40: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA.- La Compañía tendrá una Junta Directiva compuesta de tres (3) directivos principales con sus respectivos suplentes personales cada uno."

"ARTICULO 43 DIRECTIVOS SUPLENTE:- Los Directivos Suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas temporales o absolutas,". (Subrayado por fuera del texto original)

En cuanto al quórum, el texto del acta No. 01-2012 de la junta directiva se manifiesta lo siguiente:

"1 LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM

Revisada la asistencia, se encontró que estaban presentes los señores FERNANDO PINILLA, el Señor GUSTAVO MANRIQUE, y el Señor JONATHAN RODRÍGUEZ, determinándose que existe quórum válido para deliberar.....

ASISTENTES

GUSTAVO MANRIQUE, quién actúa como suplente de la Señora Araminta Arias de Rodriguez quien no pudo asistir por quebrantos de salud

FERNANDO PINILLA ROJAS, miembro principal de la Junta Directiva

JONATHAN RODRIGUEZ CASTRO, quien actúa como suplente de Jorge Andrés Rodríguez Castro, quien no pudo asistir por obligaciones de trabajo.

LAURENTINO RODRIGUEZ, Gerente

CARINA CRUZ, Contadora de la Empresa". (Subrayado por fuera del texto original)

En atención a lo estipulado en los estatutos de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP., en lo que se refiere al quórum, es claro que la junta directiva puede deliberar con la presencia de la mitad más uno de los miembros, y según consta en el acta, se encuentran tres (3) miembros de la junta directiva, un (1) miembro principal y dos (2) miembros suplentes.

Por el anterior motivo habría quórum suficiente para deliberar cumpliendo con dicho requisito estatutario. Adicionalmente se observa que a la reunión comparecieron los miembros suplentes Gustavo Manrique y Jonathan Rodriguez Castro, reemplazando a sus miembros principales personales, Araminta Arias de Rodriguez y Jorge Andrés Rodríguez Castro, en ambos casos por ausencia o falta de éstos, según consta en el texto de la misma acta. En consecuencia, se puede concluir que están actuando la totalidad de los tres (3) miembros que integran la junta directiva, toda vez que los miembros suplentes asumen las calidades y atribuciones propias de los principales, por ende, se trata de una reunión universal de junta directiva.

En relación con la posibilidad de realizar reuniones universales de junta directiva con miembros suplentes ha dicho la Superintendencia de Sociedades, lo siguiente:

"Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad..., por medio de la cual desea "conocer la posición de la Superintendencia respecto a la posibilidad de que se celebren reuniones universales de la Junta Directiva cuando están presentes solo los miembros Suplentes de dicho organismo. ¿Es necesario que en el acta se plasme una justificación a la ausencia de los miembros Principales?"

(....)



GAS SUMAPAZ SA ESP

En esa medida, debe ser claro que aun cuando a los suplentes les asiste en principio una mera expectativa de intervenir, ésta se concreta y se traduce en facultad y correlativa obligación para actuar una vez se verifica el supuesto de hecho que determina su participación, que no es otro que la ausencia definitiva o temporal del principal respectivo, lo que implica que cuando el suplente ante esa circunstancia actúa, queda investido para todos los efectos de las mismas calidades y atribuciones que le corresponden a los principales...

(...)

Ahora bien, es necesario precisar el evento en que la reunión universal sea de aquellas integradas sin previa convocatoria, evento en el cual se requiere que el miembro principal conozca de la posibilidad de hacer parte del órgano colegiado y pueda optar entre asistir o no

Así las cosas, en el último caso mencionado, es necesario que el principal haya conocido con anticipación y por cualquier medio de la integración del órgano y haya manifestado o se conozca de manera fehaciente la imposibilidad de ejercer como directivo, para que el suplente desempeñe sus funciones.

En consecuencia, las reuniones universales de junta directiva, sin convocatoria previa, deben estar integradas por principales, salvo que exista constancia de que el principal manifestó la imposibilidad de asistencia temporal o conste la falta absoluta de aquél, que habilite la integración con el suplente.

*La imposibilidad del miembro principal debe constar en el acta respectiva con el objeto de que la misma de fe de la procedencia de la comparecencia del suplente a la reunión universal de junta directiva sin previa convocatoria.*⁴ (Subrayado por fuera del texto original)

Se aprecia que en el texto del acta inscrita, se manifiesta que los miembros principales de la junta directiva, señora Araminta Arias de Rodríguez y el señor Jorge Andrés Rodríguez Castro, no pudieron asistir, la primera por quebrantos de salud y el segundo, por obligaciones de trabajo, circunstancias por las cuales sus suplentes personales quedaron investidos para todos los efectos con las mismas calidades y atribuciones de los miembros principales; en consecuencia, la reunión es universal, y de esta forma el requisito del incumplimiento de la convocatoria, visto en el acápite anterior, sería inocuo, pues se entendería subsanado.

Hablando de las reuniones universales, el tratadista Francisco Reyes Villamizar, ha dicho lo siguiente:

*"...las llamadas reuniones universales de que hablan los artículos 182 y 426 del estatuto citado. En esta clase de sesiones se convalida cualquier defecto en la forma de convocar a los asociados, a causa de la concurrencia de todas las personas..."*⁵

Luego entonces, esta Cámara de Comercio considera que si bien, hubo incumplimiento en el requisito de la convocatoria como se vio en el acápite anterior, el mismo quedó subsanado, debido a que a la reunión asistieron todos los miembros de la junta directiva, además, en el texto de la misma acta quedó evidencia de la imposibilidad de los miembros principales en poder asistir. En consecuencia, esta entidad registral considera que se está dando cumplimiento al requisito del quórum estatutario y subsanándose el requisito de la convocatoria, debido al carácter universal de la reunión.

⁴ Oficio 220-126597 del 31 de Octubre de 2011. Superintendencia de Sociedades

⁵ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Segunda Edición. Temis.2006. Pág. 505.

GAS SUMAPAZ SA ESP

7.3. Mayorías.-

El artículo 45° de los estatutos sociales de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP., estipula:

"ARTICULO 45: DECISIONES.- La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia de la mitad mas uno de los miembros." (Subrayado por fuera del texto original)

En el texto del acta No. 002 sobre el requisito referido, se indica lo siguiente:

"Toma la palabra el señor Fernando Pinilla y propone que ante la actual situación de la Empresa se haga el nombramiento de la gerencia a Nohora Rodríguez Arias como gerente y que el actual Gerente señor Laurentino Rodríguez Arias sea asignado al cargo de Sub gerente y dejar.... Se somete a votación y en este momento el Gerente de la Compañía allega documento donde el miembro principal señora Aminta Arias de Rodríguez, expresa que su voluntad es de votar por la Gerencia señor Laurentino Rodríguez y Sub Gerente la Señora Nohora Rodríguez, documento firmado con la Señora Elsa de Villabona como testigo, en este momento el gerente de la compañía efectúa llamada telefónica a la señora AMINTA ARIAS quien ratifica lo que le ha expresado en el documento con fecha calendario fecha 28 de mayo de 2012, el señor GUSTAVO MANRIQUE vota en representación de la señora AMINTA ARIAS, de la siguiente manera para gerente NOHORA RODRIGUEZ ARIAS y Sub gerente señor LAURENTINO RODRIGUEZ ARIAS, el señor JONATHAN RODRÍGUEZ CASTRO, vota de la siguiente manera: Gerente señor LAURENTINO RODRIGUEZ ARIAS, sub Gerente Señora NOHORA RODRÍGUEZ ARIAS.

Con lo anterior se determino que la votación quedo de la siguiente manera:

66% Gerente señora NOHORA RODRÍGUEZ ARIAS, identificada...y Como Sub Gerente el Señor LAURENTINO RODRÍGUEZ ARIAS, identificado....." (Subrayado por fuera del texto original)

En este punto, el peticionario de la revocatoria manifiesta que según el acta el miembro principal Fernando Pinilla postuló para la gerencia a Nohora Rodríguez y para la subgerencia a él, pero no emitió voto alguno, por lo que el nombramiento se hizo sin los votos necesarios, además que existe incongruencia en cuanto a los resultados de la votación pues del texto del acta, la señora Araminta Arias de Rodríguez, por escrito y telefónicamente, emitió su voto a favor del peticionario y como subgerente a la señora Nohora Rodríguez Arias, por lo que el resultado de la votación no es el que aparece en el acta, pues fue el peticionario el que recibió el voto del 66% de los miembros de la junta directiva.

Sobre el particular es conveniente precisar que la señora Araminta Arias de Rodríguez, según el texto del acta no asistió a la reunión por quebrantos de salud, razón por la cual asistió en su reemplazo su suplente personal en la junta directiva, el señor Gustavo Manrique. Así las cosas, quien poseía las calidades y atribuciones como miembro principal de la junta directiva de la sociedad GAS SUMAPAZ S A ESP, para efectos de la reunión referida, era el señor Gustavo Manrique y no la señora Araminta Arias de Rodríguez, quien se reitera estaba imposibilitada.

Una vez precisado lo anterior, el voto que se debe tener en cuenta es el del miembro de junta directiva que actuó como principal, señor Gustavo Manrique, en reemplazo de la señora Arias de Rodríguez, toda vez que aquel adquirió el derecho a asistir a las reuniones con las mismas atribuciones del principal.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATVÁ)
Carrera 84 Bis No. 718-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

GAS SUMAPAZ SA ESP

Frente a la manifestación del peticionario relacionada con que el señor Fernando Pinilla tan solo postuló y no votó en la referida reunión, esta Cámara de Comercio observa que según el texto del acta, la votación quedó con el 66% de los votos de la junta directiva reunida a favor de la fórmula, gerente señora Nohora Rodríguez Arias y como sub gerente, señor Laurentino Rodríguez Arias, significando que dos de los miembros votaron a favor de dicha fórmula y el otro, a favor de la fórmula contraria.

7.4. Órgano competente.-

En el artículo 46 de los estatutos de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP., se estipula lo siguiente:

"ARTICULO 46: SON FUNCIONES DE LA JUNTA: 1) Nombrar y remover libremente al Gerente, fijar las asignaciones, viáticos y gastos de representación..." (Subrayado por fuera del texto)

En el texto del acta No. 01-2012 se indica:

"Siendo las 10:20 A:M del 28 de Mayo de 2012 en la transversal 4° No. 10-79 en la zona Industrial de Cazuca en Soacha - Cundinamarca se reunió la Junta Directiva de Gas Sumapaz S.A. E.S.P.,...."

Por tanto, el órgano reunido en junta directiva, según consta en el acta No. 01-2012, es el competente para designar el gerente de la sociedad, toda vez que dicha función por estatutos está en cabeza de dicho cuerpo colegiado. En consecuencia este requisito se cumple.

7.5. Firma del acta.-

El acta referida se encuentra firmada por Presidente y Secretaria de la reunión.

OCTAVO: Revocatoria directa de los actos administrativos.-

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cual se cita a continuación:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 3D-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALDQUEMAD
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENCATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

GAS SUMAPAZ SA ESP

A su vez, el artículo 97 del mismo ordenamiento legal indica que: *“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”* (Subraya por fuera del texto original)

En el presente caso se crearon en su momento situaciones de carácter particular y concreto, por ello se entra a considerar el supuesto establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se exige que debe existir consentimiento previo, expreso y por escrito de los titulares para proceder con la revocatoria de los actos administrativos impugnados, lo cual no sucedió, en consecuencia, no se cumple con este requisito para proceder con la revocatoria del registro No. **01651919** del libro 09 del Registro Mercantil, de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP.

NOVENO: Consideraciones finales.-

Esta Cámara de Comercio se abstendrá de pronunciarse sobre los aspectos relacionados con las reuniones previas a la reunión del acta de junta directiva No. 01-2012, por cuanto las mismas no han sido objeto de registro, además sobre aquellos asuntos que escapan a las funciones de las entidades registrales, como es la presunta interdicción de personas.

Frente a las consideraciones del poder adjunto al documento inscrito, esta Cámara de Comercio se abstiene de pronunciarse también, toda vez que el documento objeto de registro es el acta de junta directiva No. 01-2012 y no el poder referido, sobre el cual no tiene control de legalidad alguno. Además, el miembro suplente señor Gustavo Manrique, actuó en virtud del nombramiento hecho por la asamblea de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP.

En relación con lo manifestado por el peticionario de la revocatoria de que no es cierto que él y el miembro suplente señor Jonathan Rodríguez Castro hayan estado presentes desde el inicio de la reunión, se debe decir, que esta Cámara de Comercio parte del principio de la buena fe de la actuación de los administrados, y que si existe alguna falsedad relacionada con el acta en comento, o que el acta no refleja la realidad de lo ocurrido, debe someter a conocimiento de los jueces de la República dichos asuntos, quienes son los competentes.

El peticionario solicita a esta Cámara de Comercio que se aclare cuál de las dos actas que se presentaron como acta No. 001-2012 fue tomada en cuenta, ya que en los archivos de esta entidad reposan 2 copias con diferentes textos. Sobre el particular, hay que advertir que esta Cámara de Comercio hizo observaciones sobre el acta referida, y mediante comunicación del 17 de julio de 2012, solicitó que se indicara los motivos por los cuales asistieron dos suplentes a la reunión, por tanto, el acta que indica dicho aspecto, fue la que se tuvo en cuenta para la inscripción.

Por todo lo expuesto, esta Cámara de Comercio no debe acceder a la revocatoria del registro No. **01651919** del libro 09 del Registro Mercantil, de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP, mediante el cual se inscribió el acta No. 01-2012 de la junta directiva de dicha sociedad, celebrada el 28 de mayo de 2012, correspondiente al nombramiento de gerente.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES SALITRE Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2 CHAPINERO Calle 67 No. 8-32/44 KENNEDY Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur CEDRITOS Avenida 19 No. 140-29	SEDES CENTRO Carrera 9 No. 16-21 RESTREPO Calle 16 Sur No. 16-85 PALDQUEMAO Carrera 27 No. 15-10 NORTE Carrera 15 No. 93A-10	CAZUCA Autopista Sur No. 12-92 Sacha ZIQAQUIRÁ Calle 4 No. 9-74 FUSAGASUGÁ Carrera 7 No. 6-19, piso 2	CADE TOBERÍN Carrera 21 No. 169-62 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3 SANTA HELENITA (ENGATIVÁ) Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2 FONTIBÓN Diagonal 16 No. 104-51 C.C. Portal de la Sabana	SUPERCADÉ SUBA Calle 146A No. 105-95 BOSA Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1 20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Carrera 37 No. 24-67	AMÉRICAS Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur CAD Carrera 30 No. 24-90 CALLE 13 Avenida Calle 13 No. 37-35	PUNTOS DE SERVICIO PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal Chía - Cundinamarca PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca
---	---	--	--	---	--	--

GAS SUMAPAZ SA ESP

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de revocatoria directa del registro No. **01651919** del libro 09 del Registro Mercantil, de la sociedad GAS SUMAPAZ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GAS SUMAPAZ S A ESP, mediante el cual se inscribió el acta No. 01-2012 de la junta directiva de dicha sociedad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor LAURENTINO RODRIGUEZ ARIAS.

Contra esta resolución no procede ningún recurso.

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA

LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Rpl/Res Rev Gas Sumapaz

Matrícula: 0227384

Radicación: 12021430 y 4-0000000002